

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 20 de octubre de 2021.

Naturaleza del Proceso: Despacho Comisorio 2020-00005.

Radicado de Origen bajo el número. 2008-00041

Emanado del expediente Sucesión Doble

Causantes: Carlos Triana Bustos y Ramona Buitrago.

Como quiera que la parte actora allega la decisión del Superior vista a folio 172, el despacho acata y señala fecha pronta para la entrega simbólica ordenada en auto del 29 de octubre de 2020 y aclaratorio del 20 de mayo de 2021, en los porcentajes y las personas que allí se indicó, como se evidencia a a folio 45 del presente atestado.

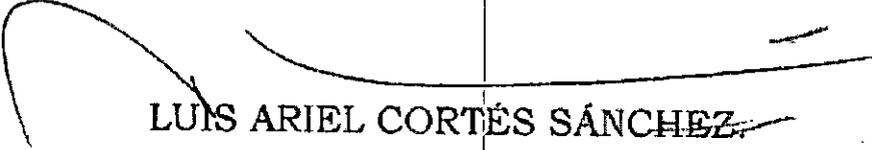
Así las cosas, se efectuará la diligencia de mentada encomienda (entrega) para el próximo jueves 18 de noviembre hogaño, a la hora de las 9:00 am. Por secretaria comuníquesele a los señalados en autos y demás intervinientes, para que estén atentos y prestos para mentada data.

Se conmina a las partes por entregar, prestar el auxilio de transporte al despacho en pleno, para el respectivo desplazamiento a los predios báculos de esta misión.

Secretaria oficie al comandante de Policía esta municipalidad, a fin de que preste el apoyo necesario y acompañamiento para con el despacho, por la complejidad que abarca estas audiencias. Oficiese.

De igual oficiese a todas las autoridades respectivas a fin de llevar a feliz término mentada diligencia.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 21 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **096/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 de 2020

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 20 de octubre de 2021.

Naturaleza del Proceso: sucesión.

Radicado bajo el número. 252584089001- 2015-00023

Causante: **BAUTISTA GARZON LOPEZ** (Q.E.P.D).

El despacho informa a las partes procesales que por deficiencia tecnológicas y daño en el dispositivo informático que captura señales, no se había podido subir en su integridad el proceso al OneDrive adscrito a nuestro canal digital, lo que genero demora en su manipulación, teniendo en cuenta, que este cartulario es bastante denso y complejo, lo que nos conlleva a errores involuntarios a consecuencia del confinamiento que nos condujo la enfermedad infecciosa que nos afecta a nivel mundial, por ende, a una transición imprevista, acelerada y obligada, conllevando a una nueva redistribución y reorganización propia de cada despacho.

Ahora bien, internándonos en el tema procedimental:

No es de recibo lo solicitado por el apoderado actor, teniendo en cuenta que es menester la vinculación, enteramiento y notificación del procedimiento a la parte pasiva, pues prima la publicidad y notificación de este proceso a los llamados a heredar a título universal, iterándole de forma respetuosa, que en repetidas ocasiones se les ha requerido para que efectúen los trámites procedimentales o pertinentes a fin de trabar la relación jurídico procesal., y por otro orden, el ruego elevado, no admite el sostenimiento establecido en el artículo 317 C.G.P, teniendo cuenta que no es de resorte en procesos liquidatorios, y más aún, que impera la guarda avizorada con antelación dentro del presente proceder, siendo sujetos de derecho y con derechos de debatir en juicio, como se ha ordenado en autos.

Memórese la cita dada en auto anterior por este director procesal., "puesto que gozan de fuero Constitucional (44), intereses de menores (Ley 1098 de 2006), por ende, este colegiado está obligado a cumplir con el propósito de **fidelizar** un reparto apropiado de activos y pasivos, en suma de la dirección técnica o a modo de homologación, con el objetivo de evitar litigios sobrevinientes que den lugar a nuevos procesos desgastantes o nocivos tanto para las partes como para el organismo judicial. Lo anterior en criterio filosofo práctico, en cuanto a que este tipo de procesos está ligado o llamado a ser **accionado**, impulsado y administrado por el consenso de los interesados, o de todos los que concursan en ellos". (Estatuto General del Proceso).

Estando así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad y legalidad, el despacho concita a todas las partes, tildense, **intervenientes** y **por intervenir**, para que comparezcan de forma presencial a nuestra Sede Sumarial el día 19 de noviembre hogaño, a la hora de las 10:00 am, a fin de rehacer la diligencia de inventario y avalúos en debida

y legal forma e introduciendo a todos los actores en juego. Por secretaria comuníqueseles.

Acto regido y verificado por este juzgador con apoyo en los artículos 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012, a fin de garantizar y velar por el derecho a la debida notificación, sentencia C-980 de 2010, publicidad y defensa. Sentencia C-783/04, e igualdad material T-615-19; desplegando amplias garantías con el fin de velar siempre por el ejercicio judicial, principios y derechos Superiores, entre otros, (notificación, publicidad, igualdad y defensa), en consonancia con lo enseñado en el artículo 29 constitucional, bajo la denominación genérica del debido proceso.

Ordenase a la curadora ad litem, investigar y aportar a manera de urgencia los correos electrónicos, direcciones físicas, redes sociales a fines y móviles de sus prohijadas (artículo 8 del Dto. Leg. 806 de 2020 y núm. 5° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Así como el deber profesional de hacerlas comparecer para prevenida fecha.

Deber y obligaciones impuestas en el mismo sentido a los promotores de esta acción y a todos los intervinientes.

El referido ítem, parte de una premisa garante del derecho de contradicción cuando el por notificar o el interesado, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso.

Su fundamento estriba "en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación". (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007).

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.

JUEZ

≠ 2015 - 00023

Hoy 21 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **096/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 de 2020

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 20 de octubre de 2021.

Clase de proceso: Sucesión.

Radicado bajo el N° **252584089001-2019-00040**.

Causantes: Arnulfo Guerrero León y Benita Guerrero de Guerrero (Q.E.P.D).

Demandante Lucila Ramírez Riveros.

Se **requiere** enfáticamente a la secretaria del despacho a fin de que de pleno cumplimiento con lo ordenado en autos de data 22 de abril de 2021 folio 65, en dirección del auto del 16 de enero de 2020 folio 50 y unificación de fecha 1° de julio de 2021 folio 84., atento secretaria que en mentados proveídos se **le ha requerido** para que sienta o aporte las constancias a fines, del cual no aparece prueba ni física ni electrónicamente dentro del presente proceso; siendo todo esto, rehacer el mecanismo de enteramiento en forma de notificación Edital a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **Arnulfo Guerrero León y Benita Guerrero de Guerrero (Q.E.P.D)**; y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **Ignacio Guerrero Guerrero y Onofre Guerrero Guerrero (Q.E.P.D)**, y a **Andrés Guerrero Guerrero Y Nury Guerrero Guerrero** así como a los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión. en los términos del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría** proceda de conformidad como sienta la norma.

A los autos la inscripción dentro del certificado de tradición No. **167-4976** y **167-12141** vistos a foliatura 89 a 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 21 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO** fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **096/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 de 2020